



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 231-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0489-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PLUSPETROL LOTE 56 S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0241-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 0241-2022-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2022 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. y se le sancionó con una multa ascendente a 19,707¹ (diecinueve con 707/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora referida a no contar con un Informe Técnico Sustentatorio (conducta infractora N°5) descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 07 de junio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Lote 56 S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) realiza actividades de exploración de hidrocarburos en el Lote 108, ubicado en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo y departamento de Junín (en adelante, **Lote 108**).

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único del Contribuyentes N° 20510888911.

2. El 17 de diciembre de 2018, el administrado informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) –vía correo electrónico³–, acerca de la presencia de espuma en la quebrada Piotoa, verificado el día 16 de diciembre de 2018, a unos 4 km de la ruta hacia la locación Pad B–Pozo Boca Satipo Este 1X (en adelante, **la emergencia ambiental**).
3. En atención a ello, del 19 al 21 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) al lote de titularidad de Pluspetrol.
4. Los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el **Acta de Supervisión** suscrita el 21 de diciembre de 2018⁴ y, posteriormente, evaluados en el Informe de Supervisión N° 0087-2019-OEFA/DSEM-CHID⁵ del 27 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 0290-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de febrero de 2021⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol⁷.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1106-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2021⁸ resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS, fijando como nueva fecha de aquella, el 05 de marzo de 2022.
7. El 10 de febrero de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0073-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual quedaron acreditados los hechos constitutivos de infracción.

³ A través de: reportesemergencia@oefa.gob.pe

⁴ Documento contenido en el archivo digital denominado *Informe de Supervisión*.

⁵ Ibidem.

⁶ Resolución notificada al administrado a través de su casilla electrónica, el 05 de marzo de 2021.

⁷ Pluspetrol presentó descargos contra la resolución subdirectoral el 06 de abril de 2021 mediante escrito con Registro N° 2021-E01-030472.

⁸ Acto notificado al administrado a través de su casilla electrónica el 29 de noviembre de 2021.

⁹ Acto notificado al administrado mediante Carta N° 0158-2022-OEFA/DFAI el 10 de febrero de 2022, a través de su casilla electrónica

8. Mediante Resolución Directoral N° 2041-2022-OEFA/DFAI de 04 de marzo de 2022¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol, por la comisión de las siguientes conductas infractoras¹¹:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Pluspetrol incumplió lo establecido en su ITS toda vez que habilitó una poza de capacidad mayor a 8000 barriles para el almacenamiento de agua proveniente	Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM ¹² (RPAAH); en concordancia con el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹³ (LGA); el	Artículo 5 de la Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo

¹⁰ Dicho documento fue notificado al administrado el 04 de marzo de 2022, a través de su casilla electrónica.

¹¹ Cabe señalar que la DFAI a través del citado acto, declaró el archivo de los siguientes hechos infractores:

Presuntos hechos infractores archivados
Pluspetrol incumplió lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio, toda vez que realizó el vertimiento de sus efluentes industriales, sin previo tratamiento, en la quebrada S/N N° 2, aportante de la quebrada Ptooa, que descarga al Río Pangoa.
Pluspetrol incumplió lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio; toda vez que, no realizó el vertimiento de sus efluentes domésticos en el río Pangoa, durante las épocas de lluvias

Fuente: Resolución Directoral

¹² **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el diario oficial *El Peruano* el 07 de septiembre de 2018

Artículo 8. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Nº	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de la quebrada Piotoa y del río Pangoa.	artículo 15 ¹⁴ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSEIA); y los artículos 15 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁵ (Reglamento de la LSEIA).	Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD), cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma ¹⁶ .
4	Pluspetrol incumplió lo establecido en su ITS toda vez que, no almacenó los	Artículo 8 del RPAAH en concordancia con el artículo 24 de la LGA; el artículo 15 la LSEIA y los artículos 15 y 29 del Reglamento de la LSEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.

¹⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
(...)

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento	Muy Grave	Hasta 15 000 UIT

Nº	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	cortes de perforación del pozo exploratorio en la poza de cortes		
5	Pluspetrol no cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos, toda vez que opera tres (3) motogeneradores ubicados dentro de la "Caseta de	Artículo 40 del RPAAH ¹⁷	Literal e) del artículo 6 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD), cuyo detalle se recoge en el numeral 4.5 del rubro 4 del Cuadro anexo a la misma ¹⁸ .

¹⁷ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014

Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
(...)

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 6°. - Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental

Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental (...)
e) No contar con Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias".

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
4	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
4.5	No contar con Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos.	Artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave	De 10 a 1 000 UIT

Nº	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Generación Electrónica del Equipo de Perforación", no contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental.		
6	Pluspetrol no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de	Apartado c.1) del literal c) y literal d) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹⁹ (Ley del SINEFA); literales a) y d) del artículo 17 y artículo 19 del Reglamento de	Artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro anexo a la misma ²¹ .

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

²¹ **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (...).

(...)

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Nº	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.4	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Nº	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Supervisión suscrita el 21 de diciembre de 2018; toda vez que, no presentó el Informe de monitoreo	Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ²⁰ (RCD N° 005-2017-OEFA/CD).	

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Con ello en cuenta, sancionó al administrado por dichas infracciones con una multa total ascendente a 46,402 (cuarenta y seis con 402/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cuyo detalle desglosado se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas impuestas

Conducta infractora	Multa (UIT)
Nº 2	19,707
Nº 4	4,370
Nº 5	19,707
Nº 6	2,618
Total	46,402

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

10. El 22 de marzo de 2022, Pluspetrol interpuso un recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral.

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de febrero de 2017.

Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

²² Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-024664

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²³ se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²⁵ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁸ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo,

-
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹

LGA

Artículo 2. - Del ámbito (...)

- 1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

la sociedad y el ambiente³².

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

[Sic]

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁷; por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. De la revisión del escrito de apelación interpuesto por Pluspetrol, se advierte que aquel únicamente formuló alegatos respecto de la declaración de la responsabilidad y sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
26. Por lo tanto, este Tribunal se pronunciará expresamente respecto de dichos argumentos, al haber adquirido firmeza la Resolución Directoral en torno a la determinación de la responsabilidad y la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 222³⁸ del TUO de la LPAG.

³⁷ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VI. CUESTIONES PREVIAS

27. Con carácter preliminar al análisis de las alegatos relativos al fondo del asunto, corresponde a este Tribunal dilucidar determinados aspectos alegados por el administrado concernientes a la prohibición de reforma en peor y a la observancia de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

A) Sobre la prohibición de reforma en peor

28. En concreto, el administrado indicó que, bajo la aplicación del principio de la prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 247.2 del artículo 247 y el numeral 258.3 del artículo 258 del TUE de la LPAG, la resolución que emita el TFA resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar la posición del recurrente.
29. De ahí que, aseveró, la resolución que emita el TFA resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar la posición jurídica de la recurrente, como podría ocurrir, por ejemplo, declarando la nulidad de la Resolución de Sanción emitida por la DFAI que conlleve al incremento de la multa impuesta o la imposición de medidas administrativas; o reformulando la multa impuesta a efectos de elevar el nivel de la misma por el propio Colegiado.

Análisis del TFA

30. Al respecto, corresponde indicar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)³⁹, la actuación del TFA se encuentra en orden con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
31. En ese sentido, corresponde indicar que esta Sala procederá a analizar los argumentos del administrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa correspondiente y actuando conforme con el principio de legalidad.

³⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA**, aprobado por, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

B) Respecto a la observancia de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

32. Como parte de las cuestiones previas señaladas en su recurso de apelación, Pluspetrol solicitó a este Colegiado se observen y exhorte a la primera instancia el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (**OECD**, por sus siglas en inglés) a través de su documento “*Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental de Perú*”⁴⁰ (en adelante, **Reporte de Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones**), ya que estas resultan de “vital importancia” sobre todo en el ámbito de la potestad sancionadora del OEFA.
33. Con ello en cuenta, aseveró, que aun cuando el OEFA está obligada a asumir la carga de la prueba en torno a la configuración de los ilícitos que atribuye a los administrados bajo su competencia, así como de los criterios de riesgo y daño que utiliza en la graduación de las multas; a su entender, en la práctica y bajo un “sesgado entendimiento del numeral 173.2 del artículo 173 y numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG⁴¹”, la DFAI requiere a los administrados la probanza de su inocencia o la licitud de sus actos, y tiende a desvirtuar los medios probatorios presentados por estos aduciendo que los mismos no le generan convicción sin basarse en evidencia que los descarte.

Análisis del TFA

34. Sobre el particular, en efecto, el 17 de julio de 2020, la OECD publicó el Reporte de Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones, a través del cual se evalúan las políticas y el marco legal del OEFA, así como las prácticas actuales de supervisión ambiental empleadas por este organismo, brindando recomendaciones para la mejora del proceso de fiscalización en aras de contribuir efectivamente a los objetivos de política

⁴⁰ OECD (2020), *Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental de Perú*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/5ea49c0b-es>.

⁴¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

174.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora.

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

pública del marco regulatorio con un enfoque a largo plazo.

35. Reporte que, tal como lo señala dicho organismo, tiene como punto de partida la *Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones*, la cual contiene una lista de 12 criterios⁴² tendientes a mejorar las prácticas de fiscalización; entre los que se encuentran los siguientes: i) *cumplimiento basado en evidencia*; ii) *selectividad*; iii) *enfoque de riesgo y proporcionalidad*; iv) *regulación responsiva*; v) *visión de largo plazo*; vi) *coordinación y consolidación*; vii) *gobernanza transparente*; viii) *integración de la información*; ix) *procesos claros y justos*; x) *promoción del cumplimiento*; xi) *profesionalismo*; y, xii) *poniendo los pies en la tierra*.
36. Tal como se esbozó, la finalidad última de dicho documento es el procurar al OEFA los lineamientos necesarios que permitan fortalecer su estrategia de promoción del cumplimiento regulatorio y fiscalización y que, en consecuencia, se encuentre perfectamente diseñada a efectos de que su aplicación resulte eficaz. Con lo que estos lineamientos inciden directamente en las actividades de planificación de esta institución.
37. De ahí que, en concreto y contrariamente a lo señalado por Pluspetrol, el criterio denominado *cumplimiento basado en evidencia* no se refiere, en absoluto, a los mecanismos de los que dispone OEFA para determinar o no la responsabilidad administrativa como consecuencia de un incumplimiento por parte del sujeto fiscalizado de sus obligaciones ambientales. En efecto, dicho criterio lo que claramente expone es que la priorización de las acciones, de la planificación, de las estrategias en el marco de la fiscalización y el cumplimiento –en otras palabras, decidir qué y cuándo fiscalizar– debe sustentarse en distintos tipos de datos y evidencias empíricas (y que normalmente se obtienen a través de las actividades de fiscalización) además de aquellos criterios relacionados con la existencia de conflictos socioambientales o quejas.
38. Complementando lo expuesto, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 144

⁴²

Disponible en:
<https://www.oecd-ilibrary.org/sites/5ea49c0b-es/1/3/1/index.html?itemId=/content/publication/5ea49c0b-es&csp=9cbabf08b4f43d7262f7936bfdc18c7b&itemIGO=oeed&itemContentType=book#section-d1e1706>
(24 de mayo de 2022)

de la LGA⁴³ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁴⁴, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA, es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el nexo causal entre el impacto ambiental negativo y su actividad extractiva o productiva, esto es el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁵.

39. Así, Peña Chacón indica lo siguiente:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁴⁶.

⁴³ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁵ Al respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual* Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74> (30 de marzo de 2022)

⁴⁶ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*.

Disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10_penachacon03.pdf (30 de marzo de 2022)

Cabe agregar que según Martín Mateo “*La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.*”

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

40. Cabe precisar que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba —a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos—, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Alejandro Nieto, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.**»⁴⁷

41. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).⁴⁸

42. Bajo ese contexto, a consideración de esta Sala, la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado.
43. Con todo, cabe acotar que el OEFA en el ejercicio de su facultad sancionadora adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (como mediciones, reportes de monitoreo, verificaciones *in situ*, entre otros), tal como reza

⁴⁷ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

⁴⁸ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

el principio de verdad material previsto en el apartado 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; sirviéndose para ello, de entre otros mecanismos, de las acciones de fiscalización.

44. Sin perjuicio de ello, y conforme se precisó líneas arriba, es de reiterar que las funciones de este Tribunal no se limitan en exclusividad a la valoración de los alegatos presentados por los administrados de cara a desvirtuar los hechos que le son imputados, sino que implican también velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
45. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que lo alegado por el administrado en el presente extremo no tiene asidero.

VII. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

46. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso gira en torno a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Pluspetrol por no contar con un Informe Técnico Sustentatorio para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos, toda vez que opera tres (3) motogeneradores ubicados dentro de la “Caseta de Generación Electrónica del Equipo de Perforación”, no contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental (**conducta infractora N° 5**).

VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

47. Previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación o cualquier desarrollo de la actividad, el artículo 8 del RPAAH dispone que el titular de estas se encuentra obligado a presentar ante la autoridad certificadora, según sea el caso, el correspondiente instrumento de gestión ambiental (**IGA**) o el informe técnico sustentatorio (**ITS**) el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
48. Así pues, para el caso concreto de modificaciones y ampliaciones de actividades de hidrocarburos con certificación ambiental aprobada que generen impactos no significativos o que se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, el artículo 40 del RPAAH dispone que no se requerirá de un procedimiento de modificación del IGA, correspondiendo al titular del proyecto la presentación de un ITS, indicando estar en dichos supuestos ante la autoridad ambiental competente antes de su implementación.

A) Del caso concreto

A.1) Sobre el compromiso ambiental

49. De acuerdo con el considerando 3.10.3.2.5 del numeral 3 del Informe Técnico Sustentatorio, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas en la estación de monitoreo N° PB-EG-01, conforme se detalla a continuación:

3.0. PROYECTO PARA LA REUBICACIÓN DE UNA LOCACIÓN DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA EN EL LOTE 108				
(...)				
3.10 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL				
(...)				
3.10.3 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL				
(...)				
3.10.3.2 ACCIONES Y/O MEDIDAS A DESARROLLAR				
(...)				
3.10.3.2.5 Monitoreo de emisiones gaseosas				
Se realizará un seguimiento de la calidad de emisiones gaseosas que se emitirán a la atmósfera, a fin de determinar si cumplen con los estándares que sean aplicables, y de esa manera evaluar las medidas para el control de las fuentes emisoras. El monitoreo se realizará en la zona de los generadores que serán utilizados para la generación de energía para la perforación.				
(...)				
B. Estaciones de monitoreo				
En el Cuadro 3.10-14 se muestra la ubicación de las estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas (Ver Mapa PMA-03, en el Anexo 7). El monitoreo de emisiones se realizará cuando el generador se encuentre en operación.				
Cuadro 3.10-14 Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Emisiones				
Etapa	Código	Coordenadas UTM * (Datum WGS 84)		Coordenadas UTM (Datum WGS 84)
		Este	Norte	
Construcción / Perforación	PB-EG-01	569 711	8 758 951	Generador eléctrico en la Locación PAD B.
* La ubicación de los puntos expuestos son referenciales, las coordenadas finales pueden ajustarse de acuerdo a las características que se encontrarán campo				

Fuente: ITS 2018

50. A tenor del compromiso precedente, la DSEM señaló que el administrado debía operar un (1) motogenerador eléctrico, el cual debía contar con el monitoreo de emisiones.

A.2) Sobre lo detectado en la Supervisión Especial 2018

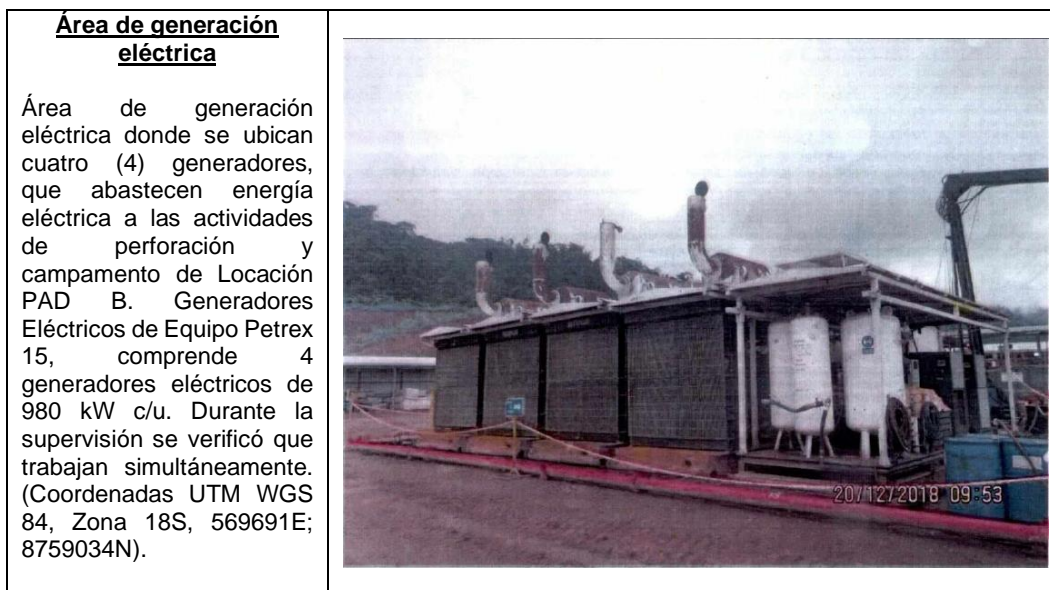
51. Tal como se consigna en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM advirtió que el administrado opera cuatro (4) generadores, ubicados dentro de la “Caseta de Generación Eléctrica del Equipo de Perforación” en el Lote 108 (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18S, 8759034N, 569691E):

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)											
8	<p>a) Descripción del Componente / Obligación Fiscalizable</p> <p>Obligación fiscalizable N° 8. Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones</p> <p>Componente: Instalaciones de Puntos de Efluentes y Emisiones Gaseosas</p> <p>b) Información del Incumplimiento</p> <p>Durante la supervisión se verificó que cuentan con un punto de control de efluentes de agua residual doméstica e industrial.</p> <p>El OEFA realizó el monitoreo en dichos puntos a fin de determinar el cumplimiento de los LMP del sector hidrocarburos, según lo aprobado en el IGA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nombre</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM-WGS84</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Punto de efluente de agua industrial (Tanques Australianos)</td> <td>8758965</td> <td>569660</td> </tr> <tr> <td>Punto de Monitoreo de Agua Residual Doméstica</td> <td>8759130</td> <td>569658</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe mencionar que en la caseta de generación eléctrica del Equipo de Perforación Petrex 15, se encuentran cuatro (4) generadores operativos</p> <p>c) Información Preliminar para el análisis de riesgo La Cantidad: en función a la variable de porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable. Peligrosidad: en función a la variable grado de afectación. Medio Potencialmente afectado: Agrícola y/o ecosistema frágil. Medio Afectado: Entorno Natural.</p> <p>d) Requerimiento Pluspetrol deberá remitir los resultados de monitoreo en los puntos descritos en el cuadro precedente desde el inicio de perforación hasta la fecha de suscripción del acta de supervisión.</p> <p>Asimismo deberá remitir los monitoreos en las fuentes de emisiones gaseosas del PAD B, considerando que se identificó 4 generadores eléctricos.</p> <p>e) Medios probatorios. Registros fotográficos.</p>	Nombre	Coordenadas UTM-WGS84		Norte	Este	Punto de efluente de agua industrial (Tanques Australianos)	8758965	569660	Punto de Monitoreo de Agua Residual Doméstica	8759130	569658	POR DETERMINAR	10 días hábiles
Nombre	Coordenadas UTM-WGS84													
	Norte	Este												
Punto de efluente de agua industrial (Tanques Australianos)	8758965	569660												
Punto de Monitoreo de Agua Residual Doméstica	8759130	569658												

Fuente: Acta de Supervisión

52. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta en la Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión, en la cual se observan los cuatro (4) generadores operados por el administrado en el Lote 108, como se muestra a continuación:

Generadores detectados en el Lote 108



Fuente: Informe de Supervisión.

53. Basándose en lo constatado por la Autoridad Supervisora, la DFAI concluyó que el administrado no contaba con un ITS para las modificaciones de componentes, ampliaciones o mejoras tecnológicas con impactos ambientales no significativos, toda vez que opera tres (3) motogeneradores ubicados dentro de la “Caseta de Generación Electrónica del Equipo de Perforación”, no contemplados en el ITS 2018.

B) De los alegatos planteados por el recurrente

54. Como parte de los argumentos formulados por Pluspetrol, aquel señala la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, ya que los IGA que rigieron las actividades de explotación en la Locación PAD (antes, locación Tarirari 1), sí contemplaron la operación de los 03 generadores verificados por el OEFA.
55. Para defender su postura, trajo a colación dos IGAS que rigieron las actividades de exploración en la Locación PAD B, a saber: i) el EIA para el Proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios desde 10 plataformas en el Lote 108, aprobado por Resolución Directoral N° 273-2014-MEM/DGAAE del 12 de setiembre de 2014 (en adelante, **EIA 2014**); y, ii) el ITS del proyecto “Reubicación de una Locación de

Perforación Exploratoria en el Lote 108” aprobado por Resolución Directoral N° 051-2018-SENACE-JEF/DEAR del 17 de abril de 2018 (en adelante, **ITS 2018**).

56. En ese sentido, aseveró que en el marco del EIA 2014, se contempló explícitamente el uso de hasta 10 generadores por equipo de perforación y motogeneradores portátiles por campamento en cada locación o plataforma; y, asimismo, el criterio para definir los puntos de control de emisiones fue el consignar uno por locación.
57. Por tal motivo y de manera congruente con lo anterior, indicó que en el numeral 5.0 del informe del Modelo de Dispersión Atmosférica del EIA 2014 (Anexo IMP-1), que sustentó la identificación y evaluación de impactos ambientales contenido en el Capítulo 4.0 de dicho estudio ambiental, al identificar el inventario de emisiones para la etapa de operación se consideraron hasta 07 generadores eléctricos para los equipos de perforación de cada plataforma.
58. Por su parte, arguyó que el ITS 2018, basado en el EIA 2014, contempló explícitamente el uso de hasta 5 generadores para suministrar energía eléctrica al equipo de perforación de la Locación Pad B; tan es así, que la evaluación del impacto ambiental en la calidad del aire y ruido realizada en el marco de dicho instrumento se realizó considerando dicha cantidad de generadores eléctricos.
59. Siendo que, el ITS 2018 siguió el mismo criterio empleado en el EIA 2014 para la determinación del punto de control de emisiones.
60. En función a ello, concluyó que ha quedado demostrado que la Resolución Directoral ha sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento ya que, tanto el EIA 2014, como el ITS 2018, contemplaron y aprobaron el uso de sistemas de generación conformados por hasta 10 y luego por 05 generadores para suministrar de energía eléctrica al equipo de perforación de la Locación Pad B, respectivamente; y, en concreto, este último autorizó claramente el uso de hasta 05 generadores para el equipo de perforación; razón por la cual, contrariamente a lo indicado por la DFAI, los 03 generadores asociados a la presunta conducta infractora N° 5 si estaban contemplados en un instrumento de gestión ambiental.
61. Sobre la base de lo expuesto, Pluspetrol solicitó se estime este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución venida en grado y el archivo de los actuados en dicho extremo.

Análisis del TFA


62. En la medida que el administrado alegó en su defensa al EIA 2014 y el ITS 2018, a continuación, se procede a revisar de manera integral los referidos instrumentos:

Cuadro N° 3: Revisión integral de los instrumentos de gestión ambiental del administrado

Capítulos	EIA 2014	ITS 2018																																			
<p><u>EIA 2014</u></p> <p>2.0 Descripción del Proyecto</p> <p><u>ITS 2018</u></p> <p>3.1. Objetivo</p>	<p>"2.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)</p> <p>2.1.1 PLATAFORMAS DE PERFORACION</p> <p>Las coordenadas de <u>ubicación de las 10 plataformas para la perforación de pozos exploratorios</u>, así como su localización geopolítica en el siguiente cuadro:</p> <p>Cuadro 1 Coordenadas de ubicación de plataformas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Denominación de Plataformas</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 Zona Sur</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Shanki - 1</td> <td>560 785</td> <td>8 781 640</td> </tr> <tr> <td>Boca Satipo - 1</td> <td>563 548</td> <td>8 771 530</td> </tr> <tr> <td>Boca Satipo - 3</td> <td>567 147</td> <td>8 757 061</td> </tr> <tr> <td>Boca Satipo - 4</td> <td>569 975</td> <td>8 752 284</td> </tr> <tr> <td>Boca Satipo - 5</td> <td>573 597</td> <td>8 745 692</td> </tr> <tr> <td>Taririri - 1</td> <td>567 865</td> <td>8 742 189</td> </tr> <tr> <td>Sonomoro - 1</td> <td>564 239</td> <td>8 740 315</td> </tr> <tr> <td>Boca Satipo - 2</td> <td>565 173</td> <td>8 766 328</td> </tr> <tr> <td>Puerto Ocopa - 1</td> <td>576 125</td> <td>8 764 604</td> </tr> <tr> <td>Puerto Ocopa - 2</td> <td>577 960</td> <td>8 760 209</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Puspelrol, 2014.</p>	Denominación de Plataformas	Coordenadas UTM WGS 84 Zona Sur		Este	Norte	Shanki - 1	560 785	8 781 640	Boca Satipo - 1	563 548	8 771 530	Boca Satipo - 3	567 147	8 757 061	Boca Satipo - 4	569 975	8 752 284	Boca Satipo - 5	573 597	8 745 692	Taririri - 1	567 865	8 742 189	Sonomoro - 1	564 239	8 740 315	Boca Satipo - 2	565 173	8 766 328	Puerto Ocopa - 1	576 125	8 764 604	Puerto Ocopa - 2	577 960	8 760 209	<p>"3.0. PROYECTO PARA LA REUBICACIÓN DE UNA LOCACIÓN DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA EN EL LOTE 108</p> <p>3.1. OBJETIVO DEL PROYECTO</p> <p>El objetivo del presente Informe Técnico Sustentatorio (ITS) es la <u>reubicación de una Locación de Perforación</u> que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de Pozos Exploratorios desde 10 Plataformas en el Lote 108, aprobado mediante RD 273-2014-MEM- DGAAE1.</p> <p>El cual se considera como una oportunidad de mejora a fin de contribuir con la optimización de la incertidumbre que se emplea en los proyectos exploratorios.</p> <p><u>La Locación a ser reubicada se denominará PAD B, la cual será instalada en lugar de la locación Taririri-1</u>, la misma que no ha sido intervenida hasta el momento, por lo que, el área donde se proyectó su ubicación, actualmente se encuentra sin intervención por parte del Proyecto."</p>
Denominación de Plataformas	Coordenadas UTM WGS 84 Zona Sur																																				
	Este	Norte																																			
Shanki - 1	560 785	8 781 640																																			
Boca Satipo - 1	563 548	8 771 530																																			
Boca Satipo - 3	567 147	8 757 061																																			
Boca Satipo - 4	569 975	8 752 284																																			
Boca Satipo - 5	573 597	8 745 692																																			
Taririri - 1	567 865	8 742 189																																			
Sonomoro - 1	564 239	8 740 315																																			
Boca Satipo - 2	565 173	8 766 328																																			
Puerto Ocopa - 1	576 125	8 764 604																																			
Puerto Ocopa - 2	577 960	8 760 209																																			
<p><u>EIA 2014</u></p> <p>2.2 Características del Proyecto</p> <p><u>ITS 2018</u></p> <p>3.5. Recursos e Insumos que requiere el proyecto</p>	<p>"2.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO (...)</p> <p>2.2.3 DEMANDA DE RECURSOS, USO DE RECURSOS HIDRICOS, GENERACION DE EFLUENTES Y RESIDUOS SÓLIDOS (...)</p> <p>2.2.3.1.3. Fuente de energía</p> <p>La energía necesaria durante la etapa de construcción será proporcionada por generadores portátiles de potencia equivalente estimada en 200 kW. Cabe mencionar que se contará con otro generador de la misma potencia como reserva.</p> <p>La energía necesaria <u>para la operación del equipo</u> durante la <u>etapa de perforación</u> será provista por el sistema de generación eléctrica del equipo de perforación de una potencia estimada en 7,5 MW, que para un equipo tipo podría consistir típicamente de <u>10 generadores a diésel de 750 kW</u> cada uno o similar."</p>	<p>"3.5. RECURSOS E INSUMOS QUE REQUIERE EL PROYECTO (...)</p> <p>3.5.3. FUENTES DE ENERGÍA</p> <p>Para la etapa de construcción, la energía será proporcionada por generadores portátiles de potencia equivalente estimada a 200 kW, y se contará con otro generador de la misma potencia como reserva, tal como se señaló en el IGA aprobado.</p> <p>Durante la <u>etapa de perforación</u>, se contará con el sistema de generación eléctrica del equipo de perforación de una potencia estimada en 6,0 MW, que para un equipo tipo podría consistir típicamente de <u>05 generadores a diésel de 1225 kW cada uno o similar</u>, además de un equipo portátil para el campamento de 350 kW."</p>																																			
<p><u>EIA 2014</u></p> <p>4.0. Caracterizac</p>	<p>"4.0 CARACTERIZACION DEL IMPACTO AMBIENTAL (...)</p>	<p>"3.8 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS (...)</p> <p>3.8.4.4. ETAPA DE PERFORACIÓN</p>																																			

Capítulos	EIA 2014	ITS 2018												
<p>ión del Impacto Ambiental</p> <p>ITS 2018</p> <p>3.8 Identificación y Evaluación de Impactos</p>	<p>4.3.2. ETAPA DE PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS (...) IMPACTOS ADVERSOS Calidad del Aire Variación en la concentración de gases y partículas en la atmosfera Todo equipo empleado para la perforación de los pozos exploratorios (sistema de bombeo, taladro, etc.) requerirá de energía eléctrica para su funcionamiento, por lo que se emplearán generadores operados con diésel. Estos equipos generarán emisiones gaseosas (NOx, CO, HC y SO₂). Los generadores trabajarán 24 horas de día, durante el tiempo que dure la perforación de los pozos exploratorios. En general, las emisiones de gases de combustión serán mayores a las existentes durante la etapa constructiva, sin embargo, el Modelamiento de Dispersión Atmosférica realizado para cada una de las plataformas (Anexo IMP-1), ha determinado que en el área del estudio se cumplirán los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire, aprobados mediante D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. Se debe indicar asimismo que existirá un programa de mantenimiento de los generadores eléctricos que aseguren el buen desempeño de la combustión.”</p>	<p>MEDIO FÍSICO Aire ▪ Alteración de la Calidad de Aire (...) Otro aspecto que puede alterar la calidad del aire, es la emisión de gases de combustión interna que son generados por motores de equipos y maquinarias utilizados en las actividades de la perforación. Estos gases están compuestos por: dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO) y óxido de nitrógeno (NOx). Estos gases se pueden incrementar en caso los equipos y maquinarias presenten desperfectos mecánicos; por tal motivo, a fin de minimizar estas emisiones, previo a su utilización se verificará que se encuentren en buen estado de conservación (contarán con sus correspondientes revisiones técnicas).”</p>												
<p>EIA 2014</p> <p>5.1 Plan de Manejo Ambiental (PMA)</p> <p>ITS 2018</p> <p>3.10 Estrategia de Manejo Ambiental</p>	<p>“5.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) 5.1.3.1. MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES GASEOSAS Las principales fuentes medibles de emisiones gaseosas del proyecto en sus diferentes etapas están relacionadas con la combustión interna de los generadores de energía eléctrica suministrada al campamento y equipo de perforación. 5.1.3.1.1. Objetivo Controlar que las emisiones de fuentes estacionarias, se encuentren dentro de los límites máximos permisibles aplicables. 5.1.3.1.2. Etapa de aplicación Las medidas serán aplicadas durante las etapas de construcción, operación y abandono. 5.1.3.1.3. Acciones y/o medidas a desarrollar - Llevar un control de mantenimiento de los generadores de cada locación de perforación y campamento. Asimismo, llevar un control de mantenimiento de los vehículos y maquinarias utilizadas por el</p>	<p>“3.10 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (...) 3.10.2 PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y MITIGADORAS De acuerdo a lo considerado en el ítem 3.8 Identificación y Evaluación de Impactos, los impactos que se estiman para la etapa construcción, etapa de perforación y abandono, se presentan en un nivel de significancia moderado a bajo. En el presente ITS se aplicarán los planes y programas ambientales establecidos en el IGA aprobado, de acuerdo a los impactos ambientales identificados y a las características ambientales del área donde se ubica el Proyecto; los mismos que se indican a continuación: Cuadro 3.10-2 Medidas de Manejo Ambiental</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Impactos Ambientales Potenciales</th> <th colspan="2">Manejo Ambiental</th> </tr> <tr> <th>Elementos del Ambiente</th> <th>Impactos Ambientales</th> <th>Plan / Programa ambiental propuesto</th> <th>Lugar de Aplicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Impactos Ambientales Potenciales		Manejo Ambiental		Elementos del Ambiente	Impactos Ambientales	Plan / Programa ambiental propuesto	Lugar de Aplicación	(...)			
Impactos Ambientales Potenciales		Manejo Ambiental												
Elementos del Ambiente	Impactos Ambientales	Plan / Programa ambiental propuesto	Lugar de Aplicación											
(...)														

Capítulos	EIA 2014	ITS 2018																																																																	
	<p>Proyecto, a fin de mantener en niveles bajos las emisiones gaseosas.</p> <p>- Monitoreo periódico de las emisiones estacionarias de importancia, asegurándose que la calidad de las emisiones gaseosas sea apta, de acuerdo a los estándares de referencia establecidos en el Programa de Monitoreo.</p> <p>5.1.3.1.4. Lugar de aplicación Área de generadores de las locaciones de perforación y del campamento base.”</p>	<p>ETAPA DE PERFORACIÓN</p> <table border="1"> <tr> <td>AIRE</td> <td>Alteración a la calidad de aire</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> Programa de manejo de recurso aire Manejo de emisiones gaseosas y material particulado. Monitoreo de la calidad del aire Programa de monitoreo Monitoreo de emisiones gaseosas </td> <td> <p>Locación y facilidades de soporte. Rutas de transporte terrestre.</p> </td> </tr> </table>	AIRE	Alteración a la calidad de aire	<ul style="list-style-type: none"> Programa de manejo de recurso aire Manejo de emisiones gaseosas y material particulado. Monitoreo de la calidad del aire Programa de monitoreo Monitoreo de emisiones gaseosas 	<p>Locación y facilidades de soporte. Rutas de transporte terrestre.</p>																																																													
AIRE	Alteración a la calidad de aire	<ul style="list-style-type: none"> Programa de manejo de recurso aire Manejo de emisiones gaseosas y material particulado. Monitoreo de la calidad del aire Programa de monitoreo Monitoreo de emisiones gaseosas 	<p>Locación y facilidades de soporte. Rutas de transporte terrestre.</p>																																																																
<p>EIA 2014</p> <p>5.1.15. Programa de Monitoreo</p> <p>ITS 2018</p> <p>3.10.3 Plan de Monitoreo Ambiental</p>	<p>“5.1.15 PROGRAMA DE MONITOREO (...)</p> <p>5.1.15.3. ACCIONES Y/O MEDIDAS A DESARROLLAR (...)</p> <p>5.1.15.3.5 Monitoreo de emisiones gaseosas</p> <p>Se realizará un seguimiento de la calidad de emisiones gaseosas que se emitirán a la atmósfera, a fin de determinar si cumplen con los estándares que sean aplicables, y de esa manera evaluar las medidas para el control de las fuentes emisoras. El monitoreo se realizará tanto en los generadores del campamento base y campamentos temporales, como en los generadores que sean utilizados para la generación de energía para la perforación. (...)</p> <p>5.1.15.3.5.2. Estaciones de monitoreo de emisiones (...)</p> <p>Cuadro 5-21 Ubicación de estaciones de monitoreo de emisiones.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Localización / Etapa</th> <th rowspan="2">Codigo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM (Datum WGS 84)</th> <th rowspan="2">Coordenadas UTM (Datum WGS 84)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Campamento Base</td> <td>L108-CB-EG-01</td> <td>539 419</td> <td>8 759 344</td> <td>Generador eléctrico del Campamento Base</td> </tr> <tr> <td rowspan="10">Perforación</td> <td>L108-SH2-EG-02</td> <td>560 854</td> <td>8 711 642</td> <td>Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 1</td> </tr> <tr> <td>L108-SB1-EG-02</td> <td>563 546</td> <td>8 711 519</td> <td>Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 2</td> </tr> <tr> <td>L108-SB2-EG-02</td> <td>565 172</td> <td>8 710 343</td> <td>Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 3</td> </tr> <tr> <td>L108-SB3-EG-02</td> <td>567 164</td> <td>8 711 067</td> <td>Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 4</td> </tr> <tr> <td>L108-SB4-EG-02</td> <td>569 958</td> <td>8 712 291</td> <td>Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 5</td> </tr> <tr> <td>L108-SB5-EG-02</td> <td>573 868</td> <td>8 714 703</td> <td>Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 6</td> </tr> <tr> <td>L108-TB1-EG-02</td> <td>567 860</td> <td>8 712 170</td> <td>Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 7</td> </tr> <tr> <td>L108-SB1-EG-02</td> <td>564 219</td> <td>8 711 314</td> <td>Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 8</td> </tr> <tr> <td>L108-PO1-EG-02</td> <td>576 117</td> <td>8 714 584</td> <td>Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 9</td> </tr> <tr> <td>L108-PO2-EG-02</td> <td>577 952</td> <td>8 710 192</td> <td>Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 10</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo serán definidas en campo.</p>	Localización / Etapa	Codigo	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)		Coordenadas UTM (Datum WGS 84)	Este	Norte	Campamento Base	L108-CB-EG-01	539 419	8 759 344	Generador eléctrico del Campamento Base	Perforación	L108-SH2-EG-02	560 854	8 711 642	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 1	L108-SB1-EG-02	563 546	8 711 519	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 2	L108-SB2-EG-02	565 172	8 710 343	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 3	L108-SB3-EG-02	567 164	8 711 067	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 4	L108-SB4-EG-02	569 958	8 712 291	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 5	L108-SB5-EG-02	573 868	8 714 703	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 6	L108-TB1-EG-02	567 860	8 712 170	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 7	L108-SB1-EG-02	564 219	8 711 314	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 8	L108-PO1-EG-02	576 117	8 714 584	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 9	L108-PO2-EG-02	577 952	8 710 192	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 10	<p>“3.10.3 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL (...)</p> <p>3.10.3.1 ETAPAS DE APLICACIÓN (...)</p> <p>3.10.3.2 ACCIONES Y/O MEDIDAS A DESARROLLAR (...)</p> <p>3.10.3.2.5 Monitoreo de emisiones gaseosas</p> <p>Se realizará un seguimiento de la calidad de emisiones gaseosas que se emitirán a la atmósfera, a fin de determinar si cumplen con los estándares que sean aplicables, y de esa manera evaluar las medidas para el control de las fuentes emisoras. El monitoreo se realizará en la zona de los generadores que serán utilizados para la generación de energía para la perforación. (...)</p> <p>B. Estaciones de monitoreo</p> <p>En el Cuadro 3.10-14 se muestra la ubicación de las estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas (Ver Mapa PMA-03, en el Anexo 7). El monitoreo de emisiones se realizará cuando el generador se encuentre en operación.</p> <p>Cuadro 3.10-14 Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Emisiones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Etapa</th> <th rowspan="2">Codigo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM * (Datum WGS 84)</th> <th rowspan="2">Coordenadas UTM (Datum WGS 84)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Construcción / Perforación</td> <td>PB-EG-01</td> <td>569 711</td> <td>8 758 951</td> <td>Generador eléctrico en la Locación PAD B.</td> </tr> </tbody> </table> <p>* La ubicación de los puntos expuestos son referenciales, las coordenadas finales pueden ajustarse de acuerdo a las características que se encontrarán campo</p>	Etapa	Codigo	Coordenadas UTM * (Datum WGS 84)		Coordenadas UTM (Datum WGS 84)	Este	Norte	Construcción / Perforación	PB-EG-01	569 711	8 758 951	Generador eléctrico en la Locación PAD B.
Localización / Etapa	Codigo			Coordenadas UTM (Datum WGS 84)			Coordenadas UTM (Datum WGS 84)																																																												
		Este	Norte																																																																
Campamento Base	L108-CB-EG-01	539 419	8 759 344	Generador eléctrico del Campamento Base																																																															
Perforación	L108-SH2-EG-02	560 854	8 711 642	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 1																																																															
	L108-SB1-EG-02	563 546	8 711 519	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 2																																																															
	L108-SB2-EG-02	565 172	8 710 343	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 3																																																															
	L108-SB3-EG-02	567 164	8 711 067	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 4																																																															
	L108-SB4-EG-02	569 958	8 712 291	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 5																																																															
	L108-SB5-EG-02	573 868	8 714 703	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 6																																																															
	L108-TB1-EG-02	567 860	8 712 170	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 7																																																															
	L108-SB1-EG-02	564 219	8 711 314	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 8																																																															
	L108-PO1-EG-02	576 117	8 714 584	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 9																																																															
	L108-PO2-EG-02	577 952	8 710 192	Generador eléctrico del Campamento y del equipo de perforación Bateria 10																																																															
Etapa	Codigo	Coordenadas UTM * (Datum WGS 84)		Coordenadas UTM (Datum WGS 84)																																																															
		Este	Norte																																																																
Construcción / Perforación	PB-EG-01	569 711	8 758 951	Generador eléctrico en la Locación PAD B.																																																															

Capítulos	EIA 2014	ITS 2018																																																																																																																																																																																																																										
																																																																																																																																																																																																																												
<p>EIA 2014</p> <p>Anexo IMP-1 Informe de Modelo de Dispersión</p> <p>ITS 2018</p> <p>Anexo 8.2 Modelamientos de aire</p>	<p>“MODELO DE DISPERSIÓN ATMOSFÉRICA PARA EL PROYECTO DE PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS DESDE 10 PLATAFORMAS EN EL LOTE 108 (...)</p> <p>5.0 INVENTARIO DE EMISIONES PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN</p> <p>A continuación, se muestra las emisiones calculadas para cada una de las fuentes de emisión, las mismas que fueron empleadas en el modelo de dispersos durante la etapa de operación del proyecto.</p> <p>Cuadro 6 Emisión de CO, NOx y SO₂ por el Uso de Generadores Eléctricos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Actividad</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM del vértice geométrico</th> <th rowspan="2">Altitud (m)</th> <th rowspan="2">Emisión de CO (g/h)</th> <th rowspan="2">Emisión de NOx (g/h)</th> <th rowspan="2">Emisión de SO₂ (g/h)</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GNR06</td> <td>Rig Generator #1, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567747.36</td> <td>8742130.07</td> <td>1330.53</td> <td>0.040</td> <td>0.483</td> <td>0.010</td> </tr> <tr> <td>GNR16</td> <td>Rig Generator #2, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567763.75</td> <td>8742097.67</td> <td>1330.25</td> <td>0.040</td> <td>0.483</td> <td>0.010</td> </tr> <tr> <td>GNR26</td> <td>Rig Generator #3, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567804.51</td> <td>8742077.92</td> <td>1328.22</td> <td>0.040</td> <td>0.483</td> <td>0.010</td> </tr> <tr> <td>GNR36</td> <td>Rig Generator #4, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567845.71</td> <td>8742077.92</td> <td>1328.40</td> <td>0.040</td> <td>0.483</td> <td>0.010</td> </tr> <tr> <td>GNR46</td> <td>Rig Generator #5, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567875.39</td> <td>8742089.44</td> <td>1320.07</td> <td>0.040</td> <td>0.483</td> <td>0.010</td> </tr> <tr> <td>GNR56</td> <td>Rig Generator #6, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567906.64</td> <td>8742111.15</td> <td>1315.07</td> <td>0.023</td> <td>0.276</td> <td>0.006</td> </tr> <tr> <td>GNR66</td> <td>Rig Generator #7, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567906.64</td> <td>8742136.40</td> <td>1314.37</td> <td>0.023</td> <td>0.276</td> <td>0.006</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Cuadro 7 Emisión de PM₁₀ y PM_{2.5} por el Uso de Generadores Eléctricos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Actividad</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM del vértice geométrico</th> <th rowspan="2">Altitud (m)</th> <th rowspan="2">Emisión de PM₁₀ (g/h)</th> <th rowspan="2">Emisión de PM_{2.5} (g/h)</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GNR06</td> <td>Rig Generator #1, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567747.36</td> <td>8742130.07</td> <td>1330.53</td> <td>0.0020</td> <td>0.0020</td> </tr> <tr> <td>GNR16</td> <td>Rig Generator #2, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567763.75</td> <td>8742097.67</td> <td>1330.25</td> <td>0.0020</td> <td>0.0020</td> </tr> <tr> <td>GNR26</td> <td>Rig Generator #3, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567804.51</td> <td>8742077.92</td> <td>1328.22</td> <td>0.0020</td> <td>0.0020</td> </tr> <tr> <td>GNR36</td> <td>Rig Generator #4, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567845.71</td> <td>8742077.92</td> <td>1328.40</td> <td>0.0020</td> <td>0.0020</td> </tr> <tr> <td>GNR46</td> <td>Rig Generator #5, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567875.39</td> <td>8742089.44</td> <td>1320.07</td> <td>0.0020</td> <td>0.0020</td> </tr> <tr> <td>GNR56</td> <td>Rig Generator #6, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567906.64</td> <td>8742111.15</td> <td>1315.07</td> <td>0.0012</td> <td>0.0012</td> </tr> <tr> <td>GNR66</td> <td>Rig Generator #7, Plataforma Tarniai - 1</td> <td>567906.64</td> <td>8742136.40</td> <td>1314.37</td> <td>0.0012</td> <td>0.0012</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	Descripción	Coordenadas UTM del vértice geométrico		Altitud (m)	Emisión de CO (g/h)	Emisión de NOx (g/h)	Emisión de SO ₂ (g/h)	Este (m)	Norte (m)	GNR06	Rig Generator #1, Plataforma Tarniai - 1	567747.36	8742130.07	1330.53	0.040	0.483	0.010	GNR16	Rig Generator #2, Plataforma Tarniai - 1	567763.75	8742097.67	1330.25	0.040	0.483	0.010	GNR26	Rig Generator #3, Plataforma Tarniai - 1	567804.51	8742077.92	1328.22	0.040	0.483	0.010	GNR36	Rig Generator #4, Plataforma Tarniai - 1	567845.71	8742077.92	1328.40	0.040	0.483	0.010	GNR46	Rig Generator #5, Plataforma Tarniai - 1	567875.39	8742089.44	1320.07	0.040	0.483	0.010	GNR56	Rig Generator #6, Plataforma Tarniai - 1	567906.64	8742111.15	1315.07	0.023	0.276	0.006	GNR66	Rig Generator #7, Plataforma Tarniai - 1	567906.64	8742136.40	1314.37	0.023	0.276	0.006	Actividad	Descripción	Coordenadas UTM del vértice geométrico		Altitud (m)	Emisión de PM ₁₀ (g/h)	Emisión de PM _{2.5} (g/h)	Este (m)	Norte (m)	GNR06	Rig Generator #1, Plataforma Tarniai - 1	567747.36	8742130.07	1330.53	0.0020	0.0020	GNR16	Rig Generator #2, Plataforma Tarniai - 1	567763.75	8742097.67	1330.25	0.0020	0.0020	GNR26	Rig Generator #3, Plataforma Tarniai - 1	567804.51	8742077.92	1328.22	0.0020	0.0020	GNR36	Rig Generator #4, Plataforma Tarniai - 1	567845.71	8742077.92	1328.40	0.0020	0.0020	GNR46	Rig Generator #5, Plataforma Tarniai - 1	567875.39	8742089.44	1320.07	0.0020	0.0020	GNR56	Rig Generator #6, Plataforma Tarniai - 1	567906.64	8742111.15	1315.07	0.0012	0.0012	GNR66	Rig Generator #7, Plataforma Tarniai - 1	567906.64	8742136.40	1314.37	0.0012	0.0012	<p>ANEXO 8.2</p> <p>“3.4. INVENTARIO DE EMISIONES (...)</p> <p>3.4.2. INVENTARIO DE EMISIONES PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN</p> <p>A continuación, se muestra las emisiones calculadas para cada una de las fuentes de emisión, las mismas que fueron empleadas en el modelo de dispersión durante la etapa de operación del proyecto.</p> <p>Cuadro 6 Emisión de CO, NOx y SO₂ por el Uso de Generadores Eléctricos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Actividad</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM del vértice geométrico</th> <th rowspan="2">Altitud (m)</th> <th rowspan="2">Emisión de CO</th> <th rowspan="2">Emisión de NOx (g/s)</th> <th rowspan="2">Emisión de SO₂</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GNR06</td> <td>Rig Generator #1, Plataforma PAD_B</td> <td>569 516.85</td> <td>8 758 867.60</td> <td>773.25</td> <td>0.0403</td> <td>0.4834</td> <td>0.010</td> </tr> <tr> <td>GNR16</td> <td>Rig Generator #2, Plataforma PAD_B</td> <td>569 554.01</td> <td>8 758 820.68</td> <td>812.79</td> <td>0.0403</td> <td>0.4834</td> <td>0.010</td> </tr> <tr> <td>GNR26</td> <td>Rig Generator #3, Plataforma PAD_B</td> <td>569 689.14</td> <td>8 758 758.53</td> <td>860.06</td> <td>0.0403</td> <td>0.4834</td> <td>0.010</td> </tr> <tr> <td>GNR36</td> <td>Rig Generator #4, Plataforma PAD_B</td> <td>569 759.87</td> <td>8 758 818.73</td> <td>852.64</td> <td>0.0403</td> <td>0.4834</td> <td>0.010</td> </tr> <tr> <td>GNR46</td> <td>Rig Generator #5, Plataforma PAD_B</td> <td>569 874.79</td> <td>8 758 899.55</td> <td>872.27</td> <td>0.0403</td> <td>0.4834</td> <td>0.010</td> </tr> </tbody> </table> <p>Elaboración: Walsh Peru, 2017</p> <p>Cuadro 7 Emisión de PM₁₀ y PM_{2.5} por el Uso de Generadores Eléctricos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Actividad</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM del vértice geométrico</th> <th rowspan="2">Altitud (m)</th> <th rowspan="2">Emisión de PM₁₀ (g/s)</th> <th rowspan="2">Emisión de PM_{2.5}</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GNR06</td> <td>Rig Generator #1, Plataforma PAD_B</td> <td>569516.85</td> <td>8758867.60</td> <td>773.25</td> <td>0.00201</td> <td>0.00201</td> </tr> <tr> <td>GNR16</td> <td>Rig Generator #2, Plataforma PAD_B</td> <td>569554.01</td> <td>8758820.68</td> <td>812.79</td> <td>0.00201</td> <td>0.00201</td> </tr> <tr> <td>GNR26</td> <td>Rig Generator #3, Plataforma PAD_B</td> <td>569689.14</td> <td>8758758.53</td> <td>860.06</td> <td>0.00201</td> <td>0.00201</td> </tr> <tr> <td>GNR36</td> <td>Rig Generator #4, Plataforma PAD_B</td> <td>569759.87</td> <td>8758818.73</td> <td>852.64</td> <td>0.00201</td> <td>0.00201</td> </tr> <tr> <td>GNR46</td> <td>Rig Generator #5, Plataforma PAD_B</td> <td>569874.79</td> <td>8758899.55</td> <td>872.27</td> <td>0.00201</td> <td>0.00201</td> </tr> </tbody> </table> <p>Elaboración: Walsh Peru, 2017</p> <p>(...)</p> <p>HOJAS DE CALCULO</p>	Actividad	Descripción	Coordenadas UTM del vértice geométrico		Altitud (m)	Emisión de CO	Emisión de NOx (g/s)	Emisión de SO ₂	Este (m)	Norte (m)	GNR06	Rig Generator #1, Plataforma PAD_B	569 516.85	8 758 867.60	773.25	0.0403	0.4834	0.010	GNR16	Rig Generator #2, Plataforma PAD_B	569 554.01	8 758 820.68	812.79	0.0403	0.4834	0.010	GNR26	Rig Generator #3, Plataforma PAD_B	569 689.14	8 758 758.53	860.06	0.0403	0.4834	0.010	GNR36	Rig Generator #4, Plataforma PAD_B	569 759.87	8 758 818.73	852.64	0.0403	0.4834	0.010	GNR46	Rig Generator #5, Plataforma PAD_B	569 874.79	8 758 899.55	872.27	0.0403	0.4834	0.010	Actividad	Descripción	Coordenadas UTM del vértice geométrico		Altitud (m)	Emisión de PM ₁₀ (g/s)	Emisión de PM _{2.5}	Este (m)	Norte (m)	GNR06	Rig Generator #1, Plataforma PAD_B	569516.85	8758867.60	773.25	0.00201	0.00201	GNR16	Rig Generator #2, Plataforma PAD_B	569554.01	8758820.68	812.79	0.00201	0.00201	GNR26	Rig Generator #3, Plataforma PAD_B	569689.14	8758758.53	860.06	0.00201	0.00201	GNR36	Rig Generator #4, Plataforma PAD_B	569759.87	8758818.73	852.64	0.00201	0.00201	GNR46	Rig Generator #5, Plataforma PAD_B	569874.79	8758899.55	872.27	0.00201	0.00201
Actividad	Descripción			Coordenadas UTM del vértice geométrico						Altitud (m)	Emisión de CO (g/h)	Emisión de NOx (g/h)	Emisión de SO ₂ (g/h)																																																																																																																																																																																																															
		Este (m)	Norte (m)																																																																																																																																																																																																																									
GNR06	Rig Generator #1, Plataforma Tarniai - 1	567747.36	8742130.07	1330.53	0.040	0.483	0.010																																																																																																																																																																																																																					
GNR16	Rig Generator #2, Plataforma Tarniai - 1	567763.75	8742097.67	1330.25	0.040	0.483	0.010																																																																																																																																																																																																																					
GNR26	Rig Generator #3, Plataforma Tarniai - 1	567804.51	8742077.92	1328.22	0.040	0.483	0.010																																																																																																																																																																																																																					
GNR36	Rig Generator #4, Plataforma Tarniai - 1	567845.71	8742077.92	1328.40	0.040	0.483	0.010																																																																																																																																																																																																																					
GNR46	Rig Generator #5, Plataforma Tarniai - 1	567875.39	8742089.44	1320.07	0.040	0.483	0.010																																																																																																																																																																																																																					
GNR56	Rig Generator #6, Plataforma Tarniai - 1	567906.64	8742111.15	1315.07	0.023	0.276	0.006																																																																																																																																																																																																																					
GNR66	Rig Generator #7, Plataforma Tarniai - 1	567906.64	8742136.40	1314.37	0.023	0.276	0.006																																																																																																																																																																																																																					
Actividad	Descripción	Coordenadas UTM del vértice geométrico		Altitud (m)	Emisión de PM ₁₀ (g/h)	Emisión de PM _{2.5} (g/h)																																																																																																																																																																																																																						
		Este (m)	Norte (m)																																																																																																																																																																																																																									
GNR06	Rig Generator #1, Plataforma Tarniai - 1	567747.36	8742130.07	1330.53	0.0020	0.0020																																																																																																																																																																																																																						
GNR16	Rig Generator #2, Plataforma Tarniai - 1	567763.75	8742097.67	1330.25	0.0020	0.0020																																																																																																																																																																																																																						
GNR26	Rig Generator #3, Plataforma Tarniai - 1	567804.51	8742077.92	1328.22	0.0020	0.0020																																																																																																																																																																																																																						
GNR36	Rig Generator #4, Plataforma Tarniai - 1	567845.71	8742077.92	1328.40	0.0020	0.0020																																																																																																																																																																																																																						
GNR46	Rig Generator #5, Plataforma Tarniai - 1	567875.39	8742089.44	1320.07	0.0020	0.0020																																																																																																																																																																																																																						
GNR56	Rig Generator #6, Plataforma Tarniai - 1	567906.64	8742111.15	1315.07	0.0012	0.0012																																																																																																																																																																																																																						
GNR66	Rig Generator #7, Plataforma Tarniai - 1	567906.64	8742136.40	1314.37	0.0012	0.0012																																																																																																																																																																																																																						
Actividad	Descripción	Coordenadas UTM del vértice geométrico		Altitud (m)	Emisión de CO	Emisión de NOx (g/s)	Emisión de SO ₂																																																																																																																																																																																																																					
		Este (m)	Norte (m)																																																																																																																																																																																																																									
GNR06	Rig Generator #1, Plataforma PAD_B	569 516.85	8 758 867.60	773.25	0.0403	0.4834	0.010																																																																																																																																																																																																																					
GNR16	Rig Generator #2, Plataforma PAD_B	569 554.01	8 758 820.68	812.79	0.0403	0.4834	0.010																																																																																																																																																																																																																					
GNR26	Rig Generator #3, Plataforma PAD_B	569 689.14	8 758 758.53	860.06	0.0403	0.4834	0.010																																																																																																																																																																																																																					
GNR36	Rig Generator #4, Plataforma PAD_B	569 759.87	8 758 818.73	852.64	0.0403	0.4834	0.010																																																																																																																																																																																																																					
GNR46	Rig Generator #5, Plataforma PAD_B	569 874.79	8 758 899.55	872.27	0.0403	0.4834	0.010																																																																																																																																																																																																																					
Actividad	Descripción	Coordenadas UTM del vértice geométrico		Altitud (m)	Emisión de PM ₁₀ (g/s)	Emisión de PM _{2.5}																																																																																																																																																																																																																						
		Este (m)	Norte (m)																																																																																																																																																																																																																									
GNR06	Rig Generator #1, Plataforma PAD_B	569516.85	8758867.60	773.25	0.00201	0.00201																																																																																																																																																																																																																						
GNR16	Rig Generator #2, Plataforma PAD_B	569554.01	8758820.68	812.79	0.00201	0.00201																																																																																																																																																																																																																						
GNR26	Rig Generator #3, Plataforma PAD_B	569689.14	8758758.53	860.06	0.00201	0.00201																																																																																																																																																																																																																						
GNR36	Rig Generator #4, Plataforma PAD_B	569759.87	8758818.73	852.64	0.00201	0.00201																																																																																																																																																																																																																						
GNR46	Rig Generator #5, Plataforma PAD_B	569874.79	8758899.55	872.27	0.00201	0.00201																																																																																																																																																																																																																						

Capítulos	EIA 2014	ITS 2018																																																																																																																							
		<p style="text-align: center;">ETAPA DE OPERACIÓN</p> <p>EMISION POR USO DE GENERADORES ELECTRICOS</p> <p>Factor de emisión (FE) 0.00027 kg/hp-h</p> <p>EMISION POR USO DE GENERADORES ELECTRICOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Actividad</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th>Potencia</th> <th>Ciclo de operación</th> <th>Tiempo de operación</th> </tr> <tr> <th>hp</th> <th>h/día</th> <th>T (día/año)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GNR06</td> <td>Rig Generador #1, Plataforma PAD_B</td> <td>1643</td> <td>24</td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>GNR16</td> <td>Rig Generador #2, Plataforma PAD_B</td> <td>1643</td> <td>24</td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>GNR26</td> <td>Rig Generador #3, Plataforma PAD_B</td> <td>1643</td> <td>24</td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>GNR36</td> <td>Rig Generador #4, Plataforma PAD_B</td> <td>1643</td> <td>24</td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>GNR46</td> <td>Rig Generador #5, Plataforma PAD_B</td> <td>1643</td> <td>24</td> <td>120</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Código</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM del vertice geométrico</th> <th rowspan="2">Altura de la chimenea</th> <th rowspan="2">Temperatura de salida</th> <th rowspan="2">Velocidad de salida</th> <th rowspan="2">Diámetro de chimenea</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> <th>Altitud (m)</th> <th>HS (m)</th> <th>TS (K)</th> <th>VS (m)</th> <th>DS (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GNR06</td> <td>Rig Generador #1, Plataforma PAD_B</td> <td>568399.24</td> <td>8758917.31</td> <td>773.25</td> <td>3.00</td> <td>523.00</td> <td>2.50</td> <td>0.20</td> </tr> <tr> <td>GNR16</td> <td>Rig Generador #2, Plataforma PAD_B</td> <td>569488.90</td> <td>8758762.17</td> <td>812.78</td> <td>3.00</td> <td>523.00</td> <td>2.50</td> <td>0.20</td> </tr> <tr> <td>GNR26</td> <td>Rig Generador #3, Plataforma PAD_B</td> <td>569624.03</td> <td>8758664.72</td> <td>860.08</td> <td>3.00</td> <td>523.00</td> <td>2.50</td> <td>0.20</td> </tr> <tr> <td>GNR36</td> <td>Rig Generador #4, Plataforma PAD_B</td> <td>569759.17</td> <td>8758722.82</td> <td>852.64</td> <td>3.00</td> <td>523.00</td> <td>2.50</td> <td>0.20</td> </tr> <tr> <td>GNR46</td> <td>Rig Generador #5, Plataforma PAD_B</td> <td>569874.09</td> <td>8758803.64</td> <td>872.27</td> <td>3.00</td> <td>523.00</td> <td>2.50</td> <td>0.20</td> </tr> </tbody> </table> <p>EMISION POR USO DE GENERADORES ELECTRICOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Código</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Emisión de CO</th> </tr> <tr> <th>E_i (ton/año)</th> <th>E_i (g/s)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GNR06</td> <td>Rig Generador #1, Plataforma PAD_B</td> <td>1.270</td> <td>4.03E-02</td> </tr> <tr> <td>GNR16</td> <td>Rig Generador #2, Plataforma PAD_B</td> <td>1.270</td> <td>4.03E-02</td> </tr> <tr> <td>GNR26</td> <td>Rig Generador #3, Plataforma PAD_B</td> <td>1.270</td> <td>4.03E-02</td> </tr> <tr> <td>GNR36</td> <td>Rig Generador #4, Plataforma PAD_B</td> <td>1.270</td> <td>4.03E-02</td> </tr> <tr> <td>GNR46</td> <td>Rig Generador #5, Plataforma PAD_B</td> <td>1.270</td> <td>4.03E-02</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	Descripción	Potencia	Ciclo de operación	Tiempo de operación	hp	h/día	T (día/año)	GNR06	Rig Generador #1, Plataforma PAD_B	1643	24	120	GNR16	Rig Generador #2, Plataforma PAD_B	1643	24	120	GNR26	Rig Generador #3, Plataforma PAD_B	1643	24	120	GNR36	Rig Generador #4, Plataforma PAD_B	1643	24	120	GNR46	Rig Generador #5, Plataforma PAD_B	1643	24	120	Código	Descripción	Coordenadas UTM del vertice geométrico		Altura de la chimenea	Temperatura de salida	Velocidad de salida	Diámetro de chimenea	Este (m)	Norte (m)	Altitud (m)	HS (m)	TS (K)	VS (m)	DS (m)	GNR06	Rig Generador #1, Plataforma PAD_B	568399.24	8758917.31	773.25	3.00	523.00	2.50	0.20	GNR16	Rig Generador #2, Plataforma PAD_B	569488.90	8758762.17	812.78	3.00	523.00	2.50	0.20	GNR26	Rig Generador #3, Plataforma PAD_B	569624.03	8758664.72	860.08	3.00	523.00	2.50	0.20	GNR36	Rig Generador #4, Plataforma PAD_B	569759.17	8758722.82	852.64	3.00	523.00	2.50	0.20	GNR46	Rig Generador #5, Plataforma PAD_B	569874.09	8758803.64	872.27	3.00	523.00	2.50	0.20	Código	Descripción	Emisión de CO		E _i (ton/año)	E _i (g/s)	GNR06	Rig Generador #1, Plataforma PAD_B	1.270	4.03E-02	GNR16	Rig Generador #2, Plataforma PAD_B	1.270	4.03E-02	GNR26	Rig Generador #3, Plataforma PAD_B	1.270	4.03E-02	GNR36	Rig Generador #4, Plataforma PAD_B	1.270	4.03E-02	GNR46	Rig Generador #5, Plataforma PAD_B	1.270	4.03E-02
Actividad	Descripción	Potencia			Ciclo de operación	Tiempo de operación																																																																																																																			
		hp	h/día	T (día/año)																																																																																																																					
GNR06	Rig Generador #1, Plataforma PAD_B	1643	24	120																																																																																																																					
GNR16	Rig Generador #2, Plataforma PAD_B	1643	24	120																																																																																																																					
GNR26	Rig Generador #3, Plataforma PAD_B	1643	24	120																																																																																																																					
GNR36	Rig Generador #4, Plataforma PAD_B	1643	24	120																																																																																																																					
GNR46	Rig Generador #5, Plataforma PAD_B	1643	24	120																																																																																																																					
Código	Descripción	Coordenadas UTM del vertice geométrico		Altura de la chimenea	Temperatura de salida	Velocidad de salida	Diámetro de chimenea																																																																																																																		
		Este (m)	Norte (m)					Altitud (m)	HS (m)	TS (K)	VS (m)	DS (m)																																																																																																													
GNR06	Rig Generador #1, Plataforma PAD_B	568399.24	8758917.31	773.25	3.00	523.00	2.50	0.20																																																																																																																	
GNR16	Rig Generador #2, Plataforma PAD_B	569488.90	8758762.17	812.78	3.00	523.00	2.50	0.20																																																																																																																	
GNR26	Rig Generador #3, Plataforma PAD_B	569624.03	8758664.72	860.08	3.00	523.00	2.50	0.20																																																																																																																	
GNR36	Rig Generador #4, Plataforma PAD_B	569759.17	8758722.82	852.64	3.00	523.00	2.50	0.20																																																																																																																	
GNR46	Rig Generador #5, Plataforma PAD_B	569874.09	8758803.64	872.27	3.00	523.00	2.50	0.20																																																																																																																	
Código	Descripción	Emisión de CO																																																																																																																							
		E _i (ton/año)	E _i (g/s)																																																																																																																						
GNR06	Rig Generador #1, Plataforma PAD_B	1.270	4.03E-02																																																																																																																						
GNR16	Rig Generador #2, Plataforma PAD_B	1.270	4.03E-02																																																																																																																						
GNR26	Rig Generador #3, Plataforma PAD_B	1.270	4.03E-02																																																																																																																						
GNR36	Rig Generador #4, Plataforma PAD_B	1.270	4.03E-02																																																																																																																						
GNR46	Rig Generador #5, Plataforma PAD_B	1.270	4.03E-02																																																																																																																						
EIA 2014	Ninguna	<p>Información Complementaria ITS</p> <p>“PRECISIÓN 10: Se precisa que <u>la información concerniente a la generación de emisiones atmosféricas</u> y ruido a generarse durante las etapas del Proyecto <u>ha sido desarrollada a detalle en el Capítulo de Evaluación de Impactos, Anexos 8.2</u> y 8.3 del ITS, el mismo que incluye los inventarios proyectados de todas las fuentes de emisión, en las etapas constructiva y de perforación.”</p>																																																																																																																							
ITS 2018	Información Complementaria (marzo 2018)																																																																																																																								
EIA 2014	Ninguna	<p>Información Complementaria ITS</p> <p>“3.10.3.2.5. Monitoreo de emisiones gaseosas Se realizará un seguimiento de la calidad de emisiones gaseosas que se emitirán a la atmósfera, a fin de determinar si cumplen con los estándares que sean aplicables, y de esa manera evaluar las medidas para el control de las fuentes emisoras. (...) A. Parámetros y Valores de Referencia En el Cuadro 3.10-14 se presentan los parámetros a ser medidos para emisiones gaseosas. (...) El Banco Mundial establece en su <i>Handbook</i> 1998 valores guía para las emisiones de equipos de combustión en el rango de 2,9 a más de 50 MW; sin embargo, señala que las fuentes de emisión menores a 2,9 MW, como es el caso de los generadores de energía a utilizarse para el Proyecto, no se encuentran sujetas a estos niveles. En ese sentido, se adoptarán como referencia específica para este tipo de fuentes los estándares de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los</p>																																																																																																																							
ITS 2018	Información Complementaria (marzo 2018)																																																																																																																								

Capítulos	EIA 2014	ITS 2018												
		<p>Estados Unidos – USEPA calificados como TIER 2. Ver Cuadro 3.10-15. (...)</p> <p>B. Frecuencia El monitoreo de emisiones gaseosas será realizado de manera mensual durante las etapas de construcción y perforación del Proyecto. El monitoreo de emisiones se realizará cuando el generador se encuentre en operación.</p> <p>C. Estaciones de monitoreo Para la ubicación de los puntos de monitoreo se considera los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Emisiones gaseosas que se emitirán a la atmósfera por los equipos a emplear (generadores). ▪ Zona de los generadores que serán utilizados para la generación de energía para la perforación. <p>En el Cuadro 3.10-16 se muestra la ubicación de las estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas (ver Mapa PMA-03, en el Anexo 7 del ITS presentado).</p> <p>Cuadro 3.10-16 Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Emisiones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Etapas</th> <th rowspan="2">Código</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM * (Datum WGS 84)</th> <th rowspan="2">Coordenadas UTM (Datum WGS 84)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Construcción / Perforación</td> <td>PB-EG-01</td> <td>569 711</td> <td>8 758 951</td> <td>Generador eléctrico en la Locación PAD B.</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>* La ubicación de los puntos expuestos son referenciales, las coordenadas finales pueden ajustarse de acuerdo a las características que se encontrarán campo</small></p>	Etapas	Código	Coordenadas UTM * (Datum WGS 84)		Coordenadas UTM (Datum WGS 84)	Este	Norte	Construcción / Perforación	PB-EG-01	569 711	8 758 951	Generador eléctrico en la Locación PAD B.
Etapas	Código	Coordenadas UTM * (Datum WGS 84)			Coordenadas UTM (Datum WGS 84)									
		Este	Norte											
Construcción / Perforación	PB-EG-01	569 711	8 758 951	Generador eléctrico en la Locación PAD B.										

Fuente: EIA 2014 e ITS 2018
Elaboración: TFA

63. Del cuadro anterior se observa lo siguiente:

- 63.1. Tanto en el EIA 2014 y en el ITS 2018, el administrado señaló –en los capítulos de descripción del proyecto– que durante la etapa de perforación la energía necesaria para la operación del equipo estaría provista por el sistema de generación eléctrica del equipo de perforación, que consiste en 10 generadores a diésel de 750 kW y 05 generadores a diésel de 1225 kW respectivamente.
- 63.2. En los capítulos de identificación y evaluación de impactos, también se menciona el requerimiento de energía eléctrica para el funcionamiento de los equipos empleados para la perforación de los pozos exploratorios, los cuales, generan emisiones gaseosas.
- 63.3. Los impactos ambientales identificados, el administrado desarrolló modelos de dispersión atmosférica, los cuales incluyen un inventario de emisiones para la etapa de operación por el uso de generadores eléctricos en una cantidad de siete (07) señalados en el EIA 2014 y cinco (05) en el ITS 2018.

- 63.4. En respuesta a los impactos identificados, en el capítulo de Estrategias de Manejo Ambiental –entre otras medidas de manejo ambiental– se incluyen programas de monitoreo de emisiones gaseosas que incluye el monitoreo en la zona de los generadores, donde se establece el punto codificado como L108-TR1-EG-02 (generador eléctrico del campamento y del equipo de perforación Taririari) en el EIA 2014 y el punto de monitoreo con código PB-EG-01 (generador eléctrico en la locación Pad B) en el ITS 2018.
64. Por lo cual, de la revisión integral de los instrumentos de gestión ambiental del administrado se observa que se contempló una mayor cantidad de generadores (05 en el ITS 2018), con lo cual a criterio de esta Sala, Pluspetrol sí cuenta con un ITS para los equipos identificados durante la supervisión.
65. Partiendo de lo antes expuesto, la primera instancia no ha efectuado una valoración adecuada de los elementos que componen la infracción para efectuar la imputación y, en consecuencia, establecer la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol, ya que de la valoración de los medios probatorios presentados obrantes en el expediente por parte de este Tribunal fue posible advertir que el administrado no transgredió lo establecido en el artículo 40 del RPAAH.
66. Por ende, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que determinó la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 consignada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se deberá archivar el PAS con relación a este, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁴⁹.
67. En línea con lo señalado en el párrafo precedente, corresponde dejar sin efecto la multa ascendente a 19,707 (diecinueve con 707/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora materia de análisis.
68. A tenor de las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los restantes argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

⁴⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0241-2022-OEFA/DFAI del 04 de marzo de 2022 a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; consecuentemente, **REVOCAR** la multa correspondiente a dicha conducta infractora, ascendiente a 19,707 (diecinueve con 707/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, **ARCHIVAR** el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Pluspetrol Lote 56 S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[CNEYRA]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08217733"



08217733